



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

REFERENCIA: 087583184002-2022-00422-00

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA GARCIA ARANGO

DEMANDADO: ROBINSON ENRIQUE AGUDELO CALVO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, al despacho, el presente proceso de la referencia, informándole que la demanda fue notificada en debida forma el 11/10/2022 al correo nelly-agudelo77@gmail.com. Este correo fue aportado por el apoderado judicial de la parte actora como perteneciente al demandado el día 10/10/2022, manifestando que el mismo se obtuvo en razón a la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD presentada en su contra con radicado 08758318400120220055000 signada por reparto al Juzgado 001 Promiscuo De Familia De Soledad. Posteriormente El día 20/10/2022 otorga poder al DR. WILSON JAVIER MENCO ESCORCIA para que lo represente y éste contesta la demanda el día 21/10/2022, estando dentro del término legal. En su contestación presentó excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA TODAS LAS PERSONAS QUE CONFORMAN EL LITIS CONSORCIO NECESARIO y de fondo DE MALA FE, FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR Y GENERICA. Por su parte el apoderado judicial de la parte actora los días 4/11/2022 y 08/11/2022, descorre el traslado de las excepciones planteadas en la demanda alegando que la contestación de la misma se realizó de manera extemporánea pidiendo que se tenga por no contestada. En el otro memorial da alcance a la misma contestación aportando unas pruebas. En noviembre 11 de 2022 el apoderado judicial de la parte actora presenta incidente de responsabilidad al pagador de Colpensiones. Sírvase proveer, Soledad, noviembre 15 de 2022

LA SECRETARIA

MARÍA C. BLANCO LIÑÁN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, NOVIEMBRE QUINCE
(15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

Visto y corroborado el parte secretarial que antecede, y atendiendo a que el revisado el plenario se advierte que contrario a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha septiembre 20 del año 2022, fue realizada el día 11/10/2022 al correo electrónico del demandado nelly-agudelo77@gmail.com, del cual previamente fuera informada su procedencia como lo exige el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y que en ese sentido el término para contestarla vencía para la parte contraria el día 28/10/2022, entendiéndose realizada una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (inciso 3° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022) y contando el término para contestarla partir de ese día). Luego entonces habiéndose recibido contestación de la misma, el día 21/10/2022 se entiende realizada dentro del término legal. Ahora en lo que atañe al traslado de las excepciones previas y de fondo formuladas en la contestación de la demanda, a pesar de constatarse que el apoderado judicial del de mandato incumplió su deber de enviar simultáneamente la misma a su contraparte como lo contempla el inciso 1° del artículo 3° de la citada ley, lo cierto es que el despacho se abstendrá de darle traslado por secretaria si se tiene en cuenta que el apoderado judicial de la parte contraria ya se pronunció al respecto.

En lo que a la excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA TODAS LAS PERSONAS QUE CONFORMAN EL LITIS CONSORCIO NECESARIO, formulada en la contestación de la demanda, es de advertir que la misma debía ser presentada por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (inciso 6° del art. 391 del CGP) y dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. Al respecto el profesional del derecho no cumplió con ninguno de los dos preceptos, razón por la cual se rechazará de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Tener por notificado en debida forma al demandado señor **ROBINSON ENRIQUE AGUDELO CALVO** y por contestada la demanda dentro del término legal.
2. Rechazar de plano la excepción previa propuesta por el apoderado judicial del demandado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
3. Señálese el día 28 de Noviembre de 2022 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo audiencia dentro del proceso de la referencia, de que tratan los Artículos 392, 372 y 373 del Código General del

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2° Piso
Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD- ATLANTICO

Proceso, surtiendo todas las etapas del proceso hasta dictar sentencia. Audiencia que dadas las circunstancias actuales se llevará a cabo de manera virtual.

4. Tener como PRUEBAS las siguientes:

4.1. PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

1. Registro civil de nacimiento del menor hijo en común de las partes
2. Certificado de tradición y libertad No. 041-98728
3. Liquidación y pago de prestaciones sociales de la parte demandante del laboratorio Clínico Continental SAS.
4. Certificado de Discapacidad del niño Martín Alejandro expedido por SURA EPS
5. Concepto Junta Médica IPS Cirujanos y Pediatras Asociados de fecha 18 de julio de 2019.
6. Inscripción del bautismo del hijo en común ante la Parroquia San Antonio de Padua.
7. Partida de Bautismo Parroquia San Roque.
8. Consulta FOSIGA de la demandante
9. Consulta al RUF Y SISPRO de las afiliaciones al fondo de cesantías y pensiones de la demandante.
10. Comunicado interno de cualificación de aprobado a curso emitido por la Escuela Dr. Amin Ariza.
11. Certificado inscripción bautizo niño Martín Alejandro Parroquia San Roque.
12. Acta entrega de un bien inmueble.
13. Solicitud de perturbación de la posesión dirigida al Inspección de Policía de Soledad
14. Querrela Perturbación de la posesión formulada por la parte demandante ante el inspector de Soledad.
15. Solicitud de entrega inmediata del inmueble arrendado dirigida al demandado y contrato de arriendo.

TESTIMONIALES: Se decretan las testimoniales de los señores HENNA CORTES SEQUEDA y XIOMARA ARANGO QUINTERO.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte del señor ROBINSON ENRIQUE AGUDELO CALVO.

No se accederá a la inspección ocular solicitada por el apoderado judicial de la parte actora ya que no es necesaria su práctica ya que existen otras pruebas arrojadas al proceso suficientes para resolver de fondo el asunto.

4.2. PARTE DEMANDADA:

4.2.1. DOCUMENTALES:

- Declaraciones extraproceso de los señores EDITH CECILIA BOLIVAR DE AGUDELO, ROBINSON ENRIQUE AGUDELO CALVO Y ROBINSON ENRIQUE AGUDELO BOLIVAR.
- Certificado De Existencia y Representación Legal De La Corporación Educativa Amin Ariza Scaff.
- Registro Civil de matrimonio efectuado entre la demandante y el señor Robinson Agudelo Bolívar.
- Tres facturas de la Triple AAA a nombre de Robinson Agudelo Calvo, del inmueble calle 19 No. 24 A-29.
- Recibidos de Caja AIRE ESP por valor de \$520.880, 503.680, 497.930, \$637.270.
- Ordenes de servicio telefonía Movistar fijo y móvil con su correspondiente constancia de pago.
- Pagos impuesto Predial Unificado predio Calle 19 No. 24 A-49 (dos).
- Recibo compra redban Supertiendas Olimpica por valor de \$1.1467.760
- Certificación Banco de occidente a nombre del demandado.
- Certificación obligación Serfinaza y extractos del cobro de la obligación a nombre del demandado.
- Acta de audiencia por violencia suscrita entre la demandante y el señor Robinson Agudelo Bolívar ante la Comisaría Primera de Familia de Soledad.
- Certificación refuerzo al niño Martín Alejandro suscrita por la señora Mayrobis Orozco alvarino. - Certificación del Colegio Future Children School respecto de los gastos de pensión, matrícula y otros costos educativos que los cubre el señor Robinson Agudelo Bolívar.
- Certificado de afiliación Sura a la EPS de la demandante en calidad de beneficiaria y del niño Martín Alejandro
- Certificado de existencia y representación legal del establecimiento denominado ESTETICA LINEA Y FIGURA SPA S.A.S.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2º Piso
Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD- ATLANTICO

- Registro civil de matrimonio entre la demandante y el señor Robinson Agudelo Bolívar.
- Diploma en Cosmiatria Corporal expedido por la escuela Amin Ariza a la demandante.
- Formatos de entrega de insumos de alimentos y aseos a la demandante por parte del señor Robinson Agudelo Bolívar (13) y facturas de compra de mercaderías en varios establecimientos de comercio (26).
- 4 fotos
- Pantallazo Instagram negocio DC y Diana Gracia
- Video Dianas Garcia

4.2.2. **OFICIO:** Oficiar a la Corporación Educativa Dr. Amin Ariza, esta entidad se encuentra ubicada en la carrera 45# 90-173 de Barranquilla, correo electrónico, aminariza@hotmail.com, con el fin de que certifique desde cuando labora, en qué cargo y cuanto recibe de salario la señora Diana García Arango identificada con CC 1047337518. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

4.3. PRUEBAS DE OFICIO ART. 169 Y 170 DEL CGP:

SE DECRETA EL INTERROGATORIO DE PARTE de la señora DIANA PATRICIA GARCIA ARANGO, para que declare sobre lo que les conste de los relacionados con los hechos y pretensiones de lademanda y la contestación.

SE DECRETA la recepción del testimonio del señor **ROBINSON ENRIQUE AGUDELO BOLIVAR**, a efectos de manifestar lo que le conste de los hechos de la demanda y su contestación.

Se exhorta tanto a la parte actora como a la demandada para que el día de la diligencia aporten al plenario constancia de los tres últimos meses de pago de su salario o pensión.

En lo que atañe al incidente de responsabilidad al pagador formulado por el apoderado judicial de la parte actora, se Ordena **REQUERIR al pagador de COLPENSIONES**, a efectos de que cumpla lo ordenado en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda de fecha SEPTIEMBRE 20 de 2022 y explique las razones del porqué aún no ha cumplido con la orden de descuentos de alimentos provisionales decretados, a favor del menor MARTIN ALEJANDRO AGUDELO GARCÍA y a cargo del demandado señor: ROBINSON ENRIQUE AGUDELO CALVO, en porcentaje del VEINTE POR CIENTO (20%) de la mesada pensional y mesadas adicionales y demás emolumentos que percibe el referido señor identificado con cedula de ciudadanía No. 3.768.070, como pensionado de esa entidad. Lo anterior le fuera comunicado mediante Oficio No. 1401 del 5 de octubre de 2022. De igual forma para que certifique a cuánto asciende la mesada pensional y adicionales e ingresos de toda índole, que devengue el demandado.

5.- Prevéngase a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la Demanda. Así mismo se advierte a las partes que cuando ninguna concurra a la audiencia estano podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, declarará terminado el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del proceso.

6.- RECONOCER personería para actuar al DR. Wilson Javier Menco Escorcia, mayo, identificado con CC 72181603 de Barranquilla y con TP 89093 CSJ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ GIAZGRANADOS
JUEZA

07